

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2

C. Teatre vell, 12 - 17100 **LA BISBAL D'EMPORDÀ**TEL 972 94 62 44 FAX 972 94 62 37

Asunto: Diligencias Previas .../2021

DENUNCIADO/QUERELLADO: S. M. R. LETRADO/ADA: GUILLEM BOSSACOMA XICOIRA

AUTO DE PRISIÓN COMUNICADA SIN FIANZA

En La Bisbal d'Empordà, 26 de octubre de 2021

HECHOS

PRIMERO: Las presentes actuaciones dieron lugar a las D.P .../2021 como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo por el cuerpo de los Mossos D'Esquadra de La Bisbal D 'empordà, diligencias nº

SEGUNDO: Recibida declaración en sede judicial, asistido de su letrado, en calidad de detenido a D. S. M. R., quien se acoge a su derecho constitucional a no declarar, recogido en el artículo 24.2 de la Constitución, y convocada la comparecencia que prevé el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la misma se ha celebrado en el día de hoy, con el resultado que obra en autos, quedando los autos pendientes de resolución.

TERCERO: Se han cumplido la totalidad de las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 17 de la CE establece que nadie puede ser privado de su libertad sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley. A su vez el artículo 520 de la LECRIM declara que la detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio.

Al señalar el artículo 506 de la LECRIM que la privación de libertad debe realizarse por medio de auto motivado se trata de significar que cuando se coarta el libre ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Española, el acto es tan grave que necesita encontrar una causa especial suficientemente explicada para que los destinatarios conozcan las razones del sacrificio de su derecho a la libertad (en el mismo sentido, la STC 14 de Mayo de 1987).

SEGUNDO: La prisión provisional es una institución que aparece situada entre el deber de perseguir eficazmente el delito por un lado, y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano por otro. La legitimidad Constitucional de la Prisión Provisional exige que su configuración y aplicación tenga: a) como presupuesto: la existencia de indicios racionales de la comisión de una actividad delictiva; b) como objetivo: la consecución de





fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida; y c) como naturaleza: que se la conciba tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos, (todo ello teniendo en cuenta, como requisitos exigibles para su adopción la valoración de la totalidad de las circunstancias del hecho delictivo, pena del mismo, antecedentes del imputado y otros factores de lugar y tiempo, así como, siguiendo la más reciente doctrina constitucional, las circunstancias personales del propio imputado tales como su arraigo familiar, profesional y obstrucciones de la instrucción penal).

TERCERO: El Juez de Instrucción puede decretar la prisión provisional de un detenido que le sea puesto a su disposición siempre que concurran los requisitos del artículo 503 de la LECRIM, que contempla entre otros los siguientes: 1) que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso. 2) que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión; y 3) que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines: a) asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga. b) evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.; y c) evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 del Código Penal.

El apartado segundo del mencionado artículo 503 de la LECRIM establece que también podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1 ° y 2° del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el investigado o encausado cometa otros hechos delictivos.

CUARTO: Con las premisas anteriormente expuestas procede detenernos en el hecho de si concurren o no los requisitos legalmente exigidos:

a.- Existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

La concurrencia de este requisito se da en el caso concreto, toda vez que las presentes diligencias previas se han incoado por la presunta comisión de un delito continuado de incendio, previsto y penado en los artículos 353 del Código Penal en relación con el artículo 74 CP, cuya pena excede del límite mínimo señalado en el precepto. En el presente caso, se atribuye al investigado la causación de diversos incendios en este partido judicial desde el pasado mes de julio de 2021 hasta el presente mes de octubre.

Comprende así distintos hechos, siendo estos los siguientes:

- 20/07/2021 incendio en el Massís del Montgrí, parque natural del Montgrí Illes Medes que afecta a 6 m2 de matojos.
- 20/07/2021 que afecta a 2 m2 de matojos en la zona del parque natural del Montgrí Illes Medes.





- 21/07/2021 que afecta a 800 m2 de matojos y zona arbórea de pino del parque natural del Montgrí Illes Medes y Baix Ter.
- 22/07/2021 incendio que afecta a 75,71 hectáreas de matojos y zona arbórea de pinos del parque natural del Montgrí Illes Medes i Baix Ter.
- 12/08/2021 incendio que afecta a 40 m2 de matojos y zona arbórea de pinos del parque natural del Montgrí e Illes Medes i Baix Ter.
- 13/08/2021 incendio que afecta a 400 m2 de matojos y zona arbórea de pinos del parque natural del Montgrí e Illes Medes i Baix Ter.
- 13/08/2021 incendio que afecta a 30 m2 matojos y zona arbórea de pinos del parque natural del Montgrí e Illes Medes i Baix Ter.
- 26/08/2021 incendio que afecta a 2.700 m2 de matojos y zona arbórea de pinos del parque natural del Montgrí e Illes Medes i Baix Ter.
- 13/10/2021 incendio que afecta a 1500 m2 de matojos y zona arbórea de pinos del parque natural del Montgrí e Illes Medes i Baix Ter.
- 13/10/2021 incendio que afecta a 500 m2 de matojos y zona arbórea de pinos del parque natural del Montgrí e Illes Medes i Baix Ter.
- 13/10/2021 incendio que afecta a 50 m2 de matojos y zona arbórea de pinos del parque natural del Montgrí e Illes Medes i Baix Ter.
- 20/10/2021 incendio que afecta a 10 m2 de matojos y zona arbórea de pinos del parque natural del Montgrí e Illes Medes i Baix Ter.

Pese a la existencia de diversos hechos que se vienen atribuyendo al investigado, ha de estarse a la calificación de los mismos como un presunto delito de incendio previsto y penado en el artículo 353 del Código Penal, toda vez que concurren en el caso que nos ocupa, varias de las circunstancias agravantes que integran el tipo penal, incluso en este momento procesal, sin perjuicio del resultado de cuantas diligencias que practiquen con posterioridad. Así, estos incendios se vienen produciendo en un espacio naturalmente protegido como es el parque natural del Montgrí e Illas Medes i Baix Ter, afectando por tanto a un espacio natural protegido (353.1 en su numeral tercero). Incluso, a la vista del atestado policial, podría aplicarse la circunstancia prevista en el numeral quinto, al entender que este incendio se ha producido en un momento en que las condiciones climatológicas incrementan de forma relevante el riesgo de propagación.

b. Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

Del atestado policial se desprende la implicación de **Don S. M.R.**, en la causación de los incendios anteriormente referidos desde el mes de julio de 2021 al presente mes de octubre. En concreto, el propio investigado, quien se ha acogido a su derecho constitucional a no declarar en sede judicial, sí ha reconocido en sede policial debidamente asistido de letrado, ser autor de algunos de estos hechos, entre los que se encuentra el incendio provocado el pasado día 22 de julio de 2021 sobre las 18:30 horas, a unos 200 metros de la casa del guarda forestal. Este incendio alcanzó una extensión de 75,71 hectáreas del parque natural del Montgrí- illes Medes, fecha en la que se alcanzó una temperatura máxima de 39 grados. Así mismo, además del propio reconocimiento policial del investigado, nos encontramos con diversos incidios de la presunta comisión de los hechos que se le atribuyen, como son la testifical de Don XXXXXX y Don YYYYYYY, que según el atestado policial, se encontraban el día 13 de agosto de 2021 andando en bicicleta en las proximidades de la urbanización de les Dunes por donde se accede al Parque Natural del Montgrí, lugar en el que se encontraron a una persona en sentido contrario, que ésta persona habría reaccionado de manera extraña y





que a unos cincuenta metros de este encuentro, se percatan de la existencia de un incendio que se estaba iniciando, incendio que no dejaba lugar a dudas de que había sido provocado. Así mismo ha de estarse a las manifestaciones contenidas en el atestado policial en relación a la intervención de los agentes de los Mossos D'Esquadra con TIP xx, xx Y xx- obrantes en los folios 9 y 10-. Existen en definitiva, diversos indicios de la autoría de tales hechos delictivos que permiten su atribución al investigado.

QUINTO.- Concurriendo los presupuestos que habilitan la adopción de la medida cautelar de prisión provisional interesada procede examinar la concurrencia de alguna o algunas de las finalidades de aquella según quedan establecidas en el Art. 503.1.3. de la LECrim

Conforme a consolidada jurisprudencia - STC 128/1995- en este momento inicial de la instrucción del procedimiento el criterio de la gravedad de la pena funda un pronóstico desfavorable de riesgo de elusión de la acción de la Justicia por parte del investigado. En el caso que nos ocupa la elevada pena que podría imponerse al investigado puede actuar, en este momento inicial, de estímulo a la sustracción de la acción de la Justicia justificando la necesidad de conjurar el riesgo de fuga, la adopción de la medida cautelar. Toda vez que el investigado se ha acogido a su derecho a no declarar, no ha efectuado manifestación alguna sobre su situación personal y arraigo. Ello no obstante, el letrado ha manifestado que el investigado reside en Torroella donde también residirían tanto el padre como hermano de éste. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, ha de estarse a otra de las finalidades que persigue la adopción de esta gravosa medida cautelar, que es evitar la reiteración delictiva.

En consecuencia, la medida interesada por el Ministerio Fiscal no solamente cumple los requisitos de legalidad antes expuestos sino que también resulta necesaria, adecuada y proporcionada desde el punto de vista constitucional sin que exista ninguna medida alternativa menos gravosa que asegure la finalidad del procedimiento y que conjure eficazmente el peligro de sustracción del investigado a la acción de la justicia y evitar la reiteración delictiva, máxime cuando en el presente caso, nos encontramos ante doce episodios que indiciariamente pudieren atribuirse al mismo, todos ellos en un lapso temporal de tres meses, siendo el último de estos episodios el pasado 22 de octubre de 2021. Ha de ponerse de relieve, que muchos de los episodios que se vienen atribuyendo al investigado se han visto frustrados por la activa labor de prevención de los agentes forestales y bomberos que se encontraban cerca de la zona, evitando su expansión y causación de mayores daños.

Por todo lo expuesto, así como por la importancia de los bienes jurídicos protegidos, procede acordar la medida de prisión provisional comunicada y sin fianza del detenido de conformidad con lo establecido en los artículos 503, 504 de la LECr, sin perjuicio de que, desapareciendo o variando sustancialmente las circunstancias que han motivado su adopción se dicte nueva resolución dejándola sin efecto (STC 2/07/82).

VISTOS los artículos citados y demás disposiciones legales de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO la PRISION PROVISIONAL COMUNICADA Y SIN FIANZA DE D. **S.M. R.**, como presunto autor de un delito continuado de incendio previsto y penado en el artículo 353 del Código Penal en relación con el artículo 74 del mismo texto legal, quedando el mismo a disposición del Juzgado competente.





Cúrsense los oportunos mandamientos a las fuerzas de seguridad para que el preso sea conducido al Centro Penitenciario de destino, y remítase el correspondiente mandamiento dirigido al Señor Director de aquel centro a fin de que reciba al investigado y proceda a su custodia en dicho establecimiento, participándole que queda a disposición del Juzgado competente de La Bisbal D'Empordà.

Notifíquese este Auto al interesado, al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndoles saber que la presente resolución no es firme pudiendo interponerse contra la misma recurso de reforma y apelación (artículo 507 LEcrim).

Así lo acuerda, manda y firma, Naiara Burgaña Caballero, Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número 2 de La Bisbal D'Empordà. Doy Fe,

